



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-99  
21 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 1º de diciembre de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hipólito Herrera García contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para dictar sentencia de fondo al interior del proceso sucesión con radicado 2011-00532.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto del 7 de diciembre de 2021, se requirió en dos ocasiones al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que se pronunciara y rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial, dentro del término del segundo requerimiento dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El 19 de julio de 2019, profirió auto mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2019, que dispuso vincular en legal forma a los demandados, determinando cual sería el trámite a seguir, decisión que quedó en firme al no ser objeto de recursos.
  - 1.3.2. Posteriormente, el 1º de noviembre del mismo año, mediante auto y previa constancia secretarial, se dio el traslado de la solicitud de rehacimiento de la partición para el 11 de diciembre de 2019, señalando fecha y hora para los inventarios y avalúos, lo cual se surtió el 30 de enero de 2020, audiencia en la cual las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la misma, con el objeto de llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.
  - 1.3.3. Se señaló como nueva fecha para la diligencia, el 9 de marzo de 2020, audiencia en la cual se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios presentados por cada uno de los apoderados de las partes, decretándose allí mismo las pruebas solicitadas y de oficio del caso y, para continuar se fijó el 5 de mayo de 2020, audiencia que no se pudo realizar por la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por CÓVID-19.
  - 1.3.4. Expone que, a pesar de que las anteriores actuaciones se habían surtido con la intervención de las partes y sin reparo alguno, el abogado quejoso solicita la ilegalidad del auto que nulifica la actuación y determinó el trámite a seguir y que se está adelantando, lo cual fue decidido en auto del 14 de diciembre de 2021, negando tal petición, así mismo dispuso fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.
  - 1.3.5. Indicó que en relación con los argumentos que han servido para las decisiones adoptadas, éstos se encuentran consignados en cada una de las providencias, considerando que

aquellas se ajustan a la legalidad, sumado a que el abogado demandante no impugnó en su debida oportunidad las mismas.

1.3.6. Finalmente, considera que no existe mora, pues la audiencia de inventarios y avalúos fue suspendida por petición de las mismas partes, no pudiéndose celebrar en una tercera oportunidad por la citada suspensión de términos, para finalmente estar fijada para la continuación de la misma, quedando así superada esta circunstancia, pero de considerarse así, ella es justificable teniendo presente que la labor virtual en la actualidad hace que el tiempo de respuesta al usuario sea un tanto más amplio, dado en principio a la falta de herramientas y capacitación para dicha labor virtual.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 20 de enero de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar sobre la eventual mora en fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, así como para resolver la solicitud de nulidad formulada por el abogado Hipólito Herrera García, desconociendo lo establecido en el artículo 120 C.G.P, observándose una inactividad del proceso de rehacimiento de partición con radicado 2011-00532-00.

2.2. El juez requerido dio respuesta al requerimiento de apertura, señalando, en resumen, lo siguiente:

2.2.1. Manifiesta que, una vez estudiado el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, en esencia se refiere básicamente por el trámite legal o procesal que se le ha dado al proceso de rehacimiento de la partición, más que por la eventual tardanza en el trámite, lo cual fue resuelto en auto del 14 de diciembre de 2021, en donde se expuso las razones de hecho y de derecho para haber tomado las respectivas decisiones y ordenado el trámite que se consideró más ajustado a la legalidad, lo cual no debe ser objeto del presente trámite administrativo.

2.2.2. Igualmente, indica que, en la citada providencia no se ha apartado de lo ordenado por el superior, recordándose que, mediante proveído del 11 de junio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2018, al no haberse notificado en legal forma a las herederas Dianneth Castrillón Benítez y Sireth Castrillón Benítez de la solicitud de rehacimiento de la partición. En consecuencia, se ordenó dar trámite a la misma, conforme a lo consagrado en el artículo 518 del C.G.P.

2.2.3. Seguidamente, exterioriza que en lo respectivo con la eventual tardanza en convocar nuevamente a la audiencia de inventarios y avalúos para resolver el caso, luego del levantamiento de los términos, es atribuible al sistema actual de trabajo, en donde los expedientes digitales son cargados al despacho, pero por el mismo sistema, el expediente puede no aparecer para la respectiva revisión y sustanciación de la actuación, conociendo de nuevo del mismo solo ante peticiones posteriores o vigilancias como la presente.

2.2.4. Concluye que, la anterior situación, no se trata de una desidia común de este funcionario judicial, pues actualmente labora diez (10) o más horas al día con la esperanza de no presentar, estos inconvenientes, habiéndose reducido sustancialmente los mismos debido a lo anterior, pero en realidad ello resulta imposible ante la cantidad de asuntos diarios que se manejan, haciendo imposible cumplir con los términos de ley para los actos procesales que deban emitirse en la práctica actualmente, realidad que arguye es conocida por esta Corporación

## 3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la

definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada dentro del proceso de rehacimiento de partición con radicado 2011-00532-00, ante la eventual mora en fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, así como para resolver la solicitud de nulidad formulada por el abogado Hipólito Herrera García, desconociendo lo establecido en el artículo 120 C.G.P

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>7</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera*

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez vigilado, los elementos materiales probatorios allegados al expediente y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de actuación	Tipo de actuación
9 de marzo de 2020	Acta de audiencia.
1 de febrero de 2021	Traslado Art. 129 (Nulidad presentada por el abogado Hipolito)
14 de mayo de 2021	Solicitud de medidas.
9 de noviembre de 2021	Solicitud de medidas.
13 de diciembre de 2021	Presentan escrito de vigilancia judicial.
14 de diciembre de 2021	Auto rechaza nulidad, niega control de nulidad y fija fecha para continuar audiencia de inventarios y avalúos para el 11 de febrero de 2022.

Sea lo primero indicar que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De lo anterior, le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, para el caso en particular, se puede determinar que el juzgado vigilado solo resolvió la nulidad presentada por el abogado y aquí solicitante, hasta el 14 de diciembre de 2021, pese a que la misma se presentó desde el 24 de noviembre de 2020 y se surtió el traslado respectivo con la fijación en lista del 2 de febrero de 2021, es decir, que el despacho tardó más de diez (10) meses para decidir de fondo el

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

incidente presentado, desconociendo e incumpliendo ampliamente el término contemplado en el artículo 120 del C.G.P., toda vez que el legislador no dispuso un término específico para resolver las nulidades, por lo cual se debe remitir al plazo general mencionado anteriormente, así:

*"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."*

Por consiguiente, se considera que el funcionario judicial incurrió en mora, acorde a lo expuesto, presentándose una dilación procesal que no se encuentra justificada, pues los argumentos dados por el servidor judicial, se centran únicamente en los posibles problemas que genera el trabajo remoto producto de la pandemia CÓVID-19, aun así, se observa que transcurrió un lapso que resulta ser excesivo entre la presentación de la nulidad y el auto que resolvió la misma.

Igualmente, se observa que también existe una tardanza por parte del funcionario vigilado para proseguir con la diligencia de inventarios y avalúos, ya que la última audiencia celebrada fue el 9 de marzo de 2020, pues aun cuando estuviese pendiente de resolver la solicitud de nulidad del auto, lo cierto es que, la misma se presentó el 24 de noviembre de 2020, por lo que del lapso comprendido del 1° de julio de 2020, momento en el cual se reanudaron los términos, al 23 de noviembre de 2020, el juez pudo haber fijado fecha en ese transcurso, sin embargo, ello no ocurrió sino solo con el primer requerimiento de la vigilancia, pues además de resolver lo correspondiente a la nulidad fijó nueva fecha para la continuación con la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que al ser actuaciones que no se deciden en audiencia cuentan con un término de 10 días hábiles.

De lo anterior, cabe recordar que la suspensión de términos a nivel nacional, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 se presentó desde el 16 de marzo y se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, aun así, durante el inicio de este lapso y posterior a ello, los servidores judiciales tenían a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias así como el apoyo por parte del área de sistemas, este Consejo Seccional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que como director del despacho y del proceso debía adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso de rehacimiento de partición radicado con el número 2011-00532-00; razón por la cual, se constata que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera en su calidad de Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

## 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los

términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran explicar lo acaecido para que se generara la mora judicial en el litigio y de esta manera, se impidiera cumplir con el deber funcional de resolver de fondo la nulidad presentada por el abogado Hipólito Herrera García y la fijación de nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera en su calidad de Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera en su calidad de Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Hipólito Herrera García, en su condición de solicitante y, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera en su calidad de Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM